

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 5/2022

RESOLUCIÓN Nº 7/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 3 de mayo de 2022.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado en representación de la mercantil IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., contra el Acuerdo de la mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 1 de marzo de 2022, por el que se excluye a la referida empresa en el Lote 13 del contrato de **Servicio de formación para la obtención de certificados de profesionalidad en Proyecto REDES+, en el marco del Programa POEFE del Fondo Social Europeo**, Expte. Nº 2021/000453, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de septiembre de 2021 fue publicado anuncio de licitación, por procedimiento abierto, para la contratación de "**Servicios de Formación para la obtención de Certificados de Profesionalidad en el Proyecto Redes+, en el Marco del Programa POEFE del Fondo Social Europeo**", Expte. Nº 2021/000453, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, dividiéndose en 25 Lotes, refiriéndose el Lote 13 a "Ayudante de Estética".

En concordancia con las previsiones del art. 139 de la LCSP, la cláusula 9 del PCAP, establece que "Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."

El apartado 10 del PPT, se refiere al **PRESUPUESTO DEL CONTRATO**, disponiendo que:

Para la determinación del valor estimado de este contrato, se han diferenciado en función del tipo de costes, en **Costes Fijos y Costes Variables**. Los costes fijos calculados en función del número de horas de la acción formativa y los costes variables dependiendo del número de alumnos.

El apartado 2 de la Cláusula 10 del PPT, contempla los **COSTES INDIRECTOS**, señalando que:

Según diferente normativa consultada, concretamente el RD 694/2017 de 3 de Julio, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, los costes Indirectos no deberán superar el 10% del Coste Total de la actividad formativa.

**SEGUNDO.-** En la Sesión de la Mesa de Contratación de 9 de noviembre de 2021, se procede a la apertura del Sobre nº 2 (criterios automáticos), con el siguiente resultado para el Lote 13:

<b>LOTE 13: AYUDANTE DE ESTÉTICA</b>				
	EMPRESAS	Criterio 1º Oferta económica, sin IVA (40 p)	Criterio 2º (60 p.) ANEXO V	
			Exp. docente adicional (36 p) certif. EQUIVALENTE	Exp. docente adicional (24 p) certif. DIFERENTE
1	IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.	49.079,94 €	Más de 700 horas	Más de 700 horas
2	VICTOR ITALI, S.L.	70.857,90 €	Más de 700 horas	Más de 700 horas
3	DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL.	72.303,98 €	Entre 0 y hasta 300 horas	Entre 0 y hasta 300 horas
4	CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE ANDALUCÍA, S.L. (CEDECO)	58.470,00 €	Más de 700 horas	-

Efectuada la apertura, la Mesa resuelve “Remitir las ofertas y la documentación aportada por las empresas admitidas al Servicio de Administración de Empleo, al objeto de que emita los correspondientes informes para cada uno de los lotes, valorando las ofertas y la documentación conforme a los criterios de adjudicación aprobados, determinando en su caso la existencia de ofertas desproporcionadas y realizando por último la propuesta de clasificación de ofertas.”

El acta fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación el 24/11/2021.

Con fecha 19 de noviembre, según consta, y así lo manifiesta el recurrente “En fecha 19 de noviembre de 2021, viernes, mi representada recibe a las 12:35 horas un correo electrónico del servicio de contratación del Ayuntamiento de Sevilla con el siguiente texto literal:

De: <Contratacion.empleo@sevilla.org>  
Date: vie, 19 nov 2021 a las 12:35  
Subject: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620  
To: <mcsanchez@iforma.es>

Buenas tardes:

Remitimos Requerimiento baja anormal, Expte. 2021/000453, LOTE 13, Ayudante de Estética.

Rogamos acusen recibo del presente correo, contestando recibido.

Gracias y un saludo,

SERVICIO ADMINISTRACIÓN DE EMPLEO  
SECCIÓN ADMINISTRACIÓN  
NEGOCIADO CONTRATACIÓN  
TLF 955470924.

El correo lleva adjunto el documento "REQ\_BAJA\_ANORMAL\_IFORMA.report.pdf", firmado el propio día 19 de noviembre de 2021 por el Jefe de Sección de Administración, adjunto al Servicio de Administración de Empleo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA INICIALMENTE INCURSA EN VALORES ANORMALMENTE BAJOS PRESENTADA POR PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L. EN EXPEDIENTE DE LICITACIÓN 2021/000453 LOTE 13 (AYUDANTE DE ESTÉTICA) CORRESPONDIENTE A "SERVICIOS DE FORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD EN EL PROYECTO "REDES+", EN EL MARCO DEL PROGRAMA "POEFE" DEL FONDO SOCIAL EUROPEO"**

*Habiendo observado el Servicio de Administración de Empleo, que su proposición incurre inicialmente en valores anormalmente bajos, conforme al procedimiento previsto en el artículo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se le requiere para que en plazo indicado, justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la siguiente documentación:*

- *Desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.*
- *Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.*
- *Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad.*
- *Condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato.*
- *Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.*

**PLAZO DE PRESENTACIÓN:** HASTA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**LUGAR DE PRESENTACIÓN:** REGISTRO GENERAL TELEMÁTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA (Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sevilla).

TLFNOS DE INFORMACIÓN: 955470945 / 955470150 / 955470937 / 955471075 / 955470923

*En caso de no aportar alguna de la documentación a que se refiere el presente escrito en el plazo indicado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, con las consecuencias previstas en el artículo 150.2 de la LCSP y en el punto 10.3 del PCAP que rige la presente contratación. Lo que le comunico a los efectos oportunos.*

Sevilla, en la fecha indicada al pie de firma.  
EL JEFE DE SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN,  
ADJUNTO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPLEO

**IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.**  
[mcsanchez@iforma.es](mailto:mcsanchez@iforma.es)

Manifiesta el recurso que “El lunes día 22 de noviembre de 2021, tras comprobar que a mi representada se le había notificado por error un requerimiento que realmente iba dirigido a la empresa **PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L.** para que justificara la oferta anormalmente baja presentada por la misma al Lote n.º 13, se contestó al mismo poniendo de manifiesto el error en que se había incurrido, así como para evitar cualquier consecuencia a los efectos de la ley de protección de datos al haber recibido un comunicado que no correspondía a IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., ya que el requerimiento se efectuaba a PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L. El correo de contestación se transcribe textualmente:

De: **M. Carmen Sánchez Ruiz** <[mcsanchez@iforma.es](mailto:mcsanchez@iforma.es)>  
Date: lun, 22 nov 2021 a las 10:01  
Subject: Re: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620  
To: <[contratacion.empleo@sevilla.org](mailto:contratacion.empleo@sevilla.org)>

Buenos días;  
En virtud y cumplimiento de la ley de protección de datos le remitimos comunicación que se nos ha realizado a nuestra entidad por error.

Un saludo:

**M.Carmen Sánchez Ruiz**

Consta, asimismo, correo remitido por el Servicio de Empleo, de fecha 25/11/201, conforme al cual:

----- Forwarded message -----  
De: <[contratacion.empleo@sevilla.org](mailto:contratacion.empleo@sevilla.org)>  
Date: jue, 25 nov 2021 a las 11:52  
Subject: Re: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620  
To: M. Carmen Sánchez Ruiz <[mcsanchez@iforma.es](mailto:mcsanchez@iforma.es)>

Buenos días.

Le confirmamos que el requerimiento se le ha enviado correctamente al correo indicado por la empresa IFORMA, a efectos de notificaciones; tal y como aparece en el pie del documento.

Se ha detectado que, por error, en el encabezamiento aparece el nombre de otra empresa.

Le recordamos ésta no es la vía de presentación de escritos para el procedimiento de licitación de referencia, que, tal y como se refleja en el requerimiento, debe realizarse a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla, firmado electrónicamente por el representante de la empresa IFORMA, en el plazo indicado en el mismo.

Cualquier escrito o alegación que se pretenda presentar al procedimiento de referencia, deberá ir dirigido al Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, a través del Registro Electrónico y firmado electrónicamente por el representante legal de la empresa.

Atentamente, quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración adicional.

En respuesta, se remite el siguiente correo:

**Asunto:** Re: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620  
**De:** M. Carmen Sánchez Ruiz <mcsanchez@iforma.es>  
**Fecha:** 25/11/2021 12:11  
**Para:** contratacion.empleo@sevilla.org

Buenos días Fernando, tenemos el requerimiento de otra empresa, no el nuestro.  
No obstante presentaremos la justificación hoy.  
Gracias por todo. Un saludo!

Finalmente, mediante correo, se informa al Servicio de Empleo de la presentación de la documentación requerida:

**De:** M. Carmen Sánchez Ruiz <mcsanchez@iforma.es>  
**Date:** jue, 25 nov 2021 a las 22:16  
**Subject:** Re: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620  
**To:** <contratacion.empleo@sevilla.org>

Buenas tardes:

Le informamos que hemos remitido la presentación del requerimiento baja Anormal 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620.

El estado actual del expediente/solicitud 2021/SGE\_01/017725 es PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sevilla con fecha 25/11/2021

Gracias de antemano. Un saludo:

El 15 de diciembre de 2021 se emite informe por la Jefa de Servicio de Programas de Empleo, en el que se manifiesta que:

“Se considera que incurre en valor anormal la empresa IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., por ello, a requerimiento del Servicio de Administración de Empleo para la justificación de la oferta inicialmente incurra en valores anormalmente bajos, se recibe con fecha 25 de noviembre de 2021, contestación en la que exponen que:

*“IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, SLU es una empresa **calificada como I+E** por la Junta de Andalucía, especializada en la Formación Profesional para el empleo y continua, tanto en la modalidad presencial, como en la modalidad online. Los componentes de todo el equipo, tanto directivo como técnico y el cuadro de profesores/as, poseen una amplia y dilatada experiencia profesional y docente, tanto en la empresa privada, como en la Administración Pública. Además, la calidad de los servicios que prestamos está avalada por la norma **UNE-EN ISO 9001: 2015** aplicable a la Gestión y ejecución de acciones formativas de Formación Profesional para el Empleo, Diseño e Impartición de cursos privados, nº de Certificado: 3475200/16/0846.*

*La estructura funcional y el organigrama con los que cuenta IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, SLU, permite presentar esta **oferta tan competitiva**, asegurando el firme compromiso del cumplimiento satisfactorio y totalmente viable, con la calidad necesaria y exigida para el correcto desarrollo de todas las acciones formativas, que conforman el lote tal y como se detallará seguidamente “*

Para tal justificación aportan la siguiente documentación:

- Presupuesto de los equipos de protección del alumnado, de los manuales, del material didáctico y de todo el material necesario
- Seguro de accidentes y de responsabilidad civil
- Contrato de arrendamiento de inmueble para uso distinto del de vivienda.
- Seguro de responsabilidad civil.
- Desglose de todos los conceptos de gasto que componen el presupuesto.

Del estudio de las alegaciones y documentación presentadas por la empresa y a efectos de justificar la viabilidad de la oferta calificada como anormal, se informa lo siguiente:

#### 1. Cálculo de los Costes Directos del Contrato

En la oferta, los salarios se han fijado en base al IX Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación No Reglada, a razón de 35€/hora y de los coordinadores a 20€/hora. Los costes de personal docente y coordinador suponen el 55% del importe total del lote.

...

En el punto 10.1 del PPT y en el informe de determinación del precio, se detalla la normativa en la que este Servicio se ha basado para el cálculo del presupuesto base de licitación. En lo concerniente a los costes del personal, además del convenio, se ha tenido en cuenta la Resolución de 18 de noviembre de 2008 del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se regula la justificación de gastos derivados de acciones de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, así como la Resolución de 23 de abril de 2018, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas, en materia de formación de oferta. En ambas se recoge que el importe destinado al pago del personal formador debe representar como mínimo el 40% del total del presupuesto del valor de la acción formativa.

El resto de costes directos está detallado en el presupuesto y explicación, salvo la entrega de "pendrive" a los/as alumnos/as, como se detalla en el punto 6.3.2 del PPT. Material didáctico y consumible: *"Se entregará a las personas participantes: maletín, "pen-dirve" (32gb), cuaderno, bolígrafo y todo aquel material que sea necesario para el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje en condiciones óptimas"*.

#### 2. Cálculo de los Costes Indirectos del Contrato

El punto 10.2 de los PPT, se determina que en base a la normativa que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo, RD 694/2017, los costes indirectos no deberán superar el 10% del Coste Total de la actividad formativa....

El 10% del coste total de la acción formativa, serían 4.907,99€, la cantidad destinada por la empresa para cubrir los costes indirectos, supone el 14,66%, superior a lo establecido en la normativa reseñada.

En base a todo lo anteriormente expuesto, se considera que la licitadora con la oferta presentada no cumpliría las condiciones del contrato establecidas en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas."

Con fecha 1 de marzo de 2022, se reúne nuevamente la Mesa, constando en el Acta que "El Servicio de Administración de Empleo, de conformidad con lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2021, requirió a las siguientes empresas, en los lotes que se indican para que justificasen sus ofertas presuntamente incursas en anormalidad:

LOTE	EMPRESA
5	PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L.
13	IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.
14	CORE NETWORKS, S.L.
19	UTE MAUDE STUDIO - FORENCUR, S.L.
21	UTE MAUDE STUDIO - FORENCUR, S.L.
22	INTEGRA CONOCIMIENTO & INNOVACIÓN, S.L.

CORE NETWORKS, S.L. (lote 14) e INTEGRA CONOCIMIENTO & INNOVACIÓN, S.L. (lote 22) presentaron un escrito en el que se justifica razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, de costes y cualquier otro parámetro en base al cual se ha definido la anomalía de la oferta. La documentación presentada en los lotes 14 y 22 por CORE NETWORKS, S.L., y por INTEGRA CONOCIMIENTO & INNOVACIÓN, S.L. ha sido examinada por el Servicio de Programas de Empleo, emitiéndose los respectivos informes con fecha 03/12/21 y 14/12/21, en los que se estima que las ofertas presentadas por las referidas empresas en los lotes indicados, respectivamente, reúnen los requisitos legales para justificar su viabilidad.

Sometido a la consideración de la Mesa, ésta analiza la justificación presentada por las empresas PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L. (Lote 5), IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. (Lote 13), UTE MAUDE STUDIO - FORENCUR, S.L. (Lotes 19 y 21) comprobándose, a la vista de los informes del Servicio de Programas de Empleo que, del desglose de gastos presentados, se comprueba que las empresas no cumplen los requisitos y condiciones de la licitación requeridos por el PPT para la ejecución del contrato.

A la vista de lo anterior, la Mesa Resuelve:

**PRIMERO.-** Admitir la justificación de los valores anormales presentados por CORE NETWORKS, S.L., y por INTEGRA CONOCIMIENTO & INNOVACIÓN, S.L., en los lotes 14 y 22 respectivamente, de conformidad con lo informado por el Servicio de Programas de Empleo, con fecha 03/12/21 y 14/12/21.

**SEGUNDO.-** Excluir de la licitación de los lotes que se indican a las empresas que asimismo se señalan por no cumplir los requisitos y condiciones de la licitación requeridos por el PPT para la ejecución del contrato:

LOTE	EMPRESA
5	PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L.
13	IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.
19	UTE MAUDE STUDIO - FORENCUR, S.L.
21	UTE MAUDE STUDIO - FORENCUR, S.L.

**TERCERO.-** Clasificar las ofertas presentadas por el siguiente orden, en los lotes que se indican:

LOTE 13: AYUDANTE DE ESTÉTICA						
	EMPRESAS	Criterio 1º Oferta económica, sin IVA (40 p)	PUNTOS CRITERIO 1º	Criterio 2º (60 p.) ANEXO V		TOTAL PUNTOS
				Exp. docente adicional (36 p) Itinerario al que se licita.	Exp. docente adicional (24 p) Misma familia profesional.	
1	CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES CEDECO	58.470,00 €	29,08	36	0	65,08
2	VÍCTOR ITALI, S.L.	70.857,90 €	3,04	0	0	3,04
3	DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL	72.303,98 €	0	0	0	0

**CUARTO.-** Proponer la adjudicación del contrato en los lotes que se indican a las empresas respectivamente clasificadas en primer lugar y por los importes que asimismo se señalan:

LOTE	EMPRESA	IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA
5	JOCLASUR FORMACIÓN, S.L.	89.620,25 €
13	CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES CEDECO	58.470,00 €
14	CORE NETWORKS, S.L.	36.118,00 €
19	ENTERPRISE FORMACIÓN CONTINUA, S.L.	29.210,25 €
21	LEVEL CENTER, S.L.	25.033,13 €
22	INTEGRA CONOCIMIENTO & INNOVACIÓN, S.L.	26.600,00 €

El Acta y el Informe, son objeto de publicación en la Plataforma, con fecha 3 de marzo de 2022.

**TERCERO.-** Con fecha 07/03/2022, se presenta, a través del Registro General, escrito dirigido a la Mesa de Contratación, mediante el cual se formula Recurso de Reposición frente a la exclusión acordada por la Mesa el 1 de marzo del corriente.

Con fecha 20 de abril, considerando que el procedente es el recurso especial en materia de contratación, el Servicio de Empleo traslada el recurso al Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art 115.2 y 116 a) de la Ley 39/2015.

Notificada al recurrente la tramitación como recurso especial por el Servicio de Empleo con fecha 22 de abril, por parte de éste se presenta en el Registro General el día 26 posterior. Escrito dirigido a este Tribunal, solicitando que "Que, teniendo por presentado este escrito con los

documentos que se acompañan, nos tenga por comparecidos ante el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el Recurso Especial de Contratación interpuesto por esta parte contra el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2022 de la Mesa de Contratación del expediente de contratación de “Servicio de formación para la obtención de certificados de profesionalidad en Proyecto REDES+, en el marco del Programa POEFE del Fondo Social Europeo, Lotes 5, 13, 14, 19, 21 y 22”, y, previos los trámites oportunos, el órgano competente acuerde su estimación íntegra declarando la nulidad de la exclusión de la licitación del Lote n.º 13 de mi representada IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., y se proceda a retrotraer el expediente administrativo para otorgar el plazo de siete días para acreditar la baja desproporcionada, al igual que el resto de licitadores.”

El 27 de abril, se presentan alegaciones por la mercantil CEDECO, manifestando que “sería de justicia llevar a cabo la ejecución de los servicios de formación de acuerdo con la decisión de la Mesa de Contratación”

Con fecha 28 de abril se recibe documentación remitida por el Servicio de Empleo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto al acto recurrido, el recurso se plantea frente al acuerdo de exclusión de la recurrente, adoptado por la mesa de contratación en su reunión de 1 de marzo de 2022. Conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

De acuerdo con esta previsión, los actos de exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, en cuanto determinen la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato. En el presente supuesto, es objeto del recurso un acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, no una mera propuesta, en consecuencia, es susceptible de impugnación, como más adelante se expondrá.

**TERCERO.-** Considera el recurrente que “No pudo justificar en igualdad de condiciones ya que no hemos podido disponer de los 7 días que se ofrecieron al resto de licitadores para hacerlo, tan solo se dispuso de unas horas, imposibilitando analizar correctamente la justificación, causando una evidente indefensión y una vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia que han de guiar el proceso de licitación pública”, defendiendo que “sin entrar en este momento en el fondo de los motivos que han llevado a declarar que no se ha justificado convenientemente la baja anormal, tal y como se ha puesto de relieve en el relato de hechos efectuado anteriormente, a mi representada IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. el Servicio de Administración de Empleo no le requirió en debida forma y plazo, al igual que al resto de empresas incursas presuntamente en baja anormal, ya que el requerimiento efectuado contenía un grave error en la identificación de la empresa a que iba dirigido, error que no se aclaró hasta el mismo día en que finalizaba el plazo para cumplimentar el requerimiento, motivando todo ello que se ha causado una evidente indefensión y una vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia en la licitación pública, amén de incumplir el procedimiento previsto para resolver sobre la baja anormal al no haber concedido el plazo legalmente previsto.”

Argumenta, asimismo que “Ante la sorpresa de haber conocido el mismo día en que finaliza el plazo del requerimiento de justificación de la baja anormal que iba a mi representada, indicamos a la persona de contacto en el servicio de contratación que **no se dispone de tiempo suficiente** para poder preparar correctamente los documentos justificativos ya que el plazo vence ese mismo día y la persona que nos atiende, D. F. V., nos dice que hay que hacerlo en el plazo indicado, que no se puede entregar más tarde pues sería motivo de exclusión, que no nos preocupáramos que luego podríamos subsanar errores.

Asimismo, y como el propio escrito de requerimiento, textualmente, indicaba que “*En caso de no aportar alguna de la documentación a que se refiere el presente escrito en el plazo indicado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, con las consecuencias previstas en el artículo 150.2 de la LCSP y en el punto 10.3 del PCAP que rige la presente contratación*”, mi representada “ad cautelam” y para salvaguardar su derechos presentó el propio día 25/11/2021, a las 22:16 horas, contestación y documentación justificativa de la oferta para cumplir con los plazos.”

Defiende el recurrente que “la mesa de contratación, a través de los servicios de contratación del Ayuntamiento de Sevilla, en la licitación del contrato del “Servicio de formación para la obtención de certificados de profesionalidad en Proyecto REDES+, en el marco del Programa POEFE del Fondo Social Europeo, requirió a todas las empresas que presuntamente habían incurrido en baja anormal para que justificaran dicha baja, otorgando un plazo suficiente que va desde el día 19 de noviembre de 2021 al 25 de noviembre, es decir, siete días naturales si incluimos el propio día 19. Sin embargo, a mi representada, a causa del error padecido en el requerimiento que se ha expuesto en los hechos de este escrito de recurso, únicamente se le concedió unas horas del día 25 de noviembre, ni tan siquiera un día natural completo, lo que motiva:

1º En primer lugar, que se vulnera el principio de igualdad en la licitación, así como el de libre concurrencia, ya que mientras todas las empresas dispusieron de siete días para justificar la baja mi representada únicamente tuvo unas horas.

2º en segundo lugar, se ha vulnerado la norma prevista legalmente y en el propio PCAP de otorgar un PLAZO SUFICIENTE para poder aportar la justificación, ya que dada la complicada información y documentación requerida es imposible entender que en unas breves horas se pudiera preparar y presentar la misma, y ello lo pone de manifiesto el propio requerimiento de la Administración que otorgaba siete días naturales.

El que mi representada presentara el día 25 de noviembre escrito aportando información y documentación para justificar la baja anormal, lo hizo para salvaguardar sus derechos “*ad cautelam*”, tras haber tenido conocimiento ese mismo día que el requerimiento efectuado el día 19 de noviembre realmente iba dirigido a ella y no a la empresa PELUQUERÍAS BEAUTY EXPRESS, S.L., poniéndola en una situación de evidente indefensión, ya que dicho plazo es TOTALMENTE INSUFICIENTE para haber preparado una contestación adecuada.

La indefensión causada, así como la vulneración del principio de igualdad y pública concurrencia, al no haber otorgado un plazo suficiente conforme a lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y base 10.3 del PCAP, impone la declaración de nulidad de la exclusión de la licitación acordada por la Mesa de Contratación en su reunión de 1 de marzo de 2022, debiendo retrotraer el expediente para conceder a IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. un plazo de siete días igual al concedido al resto de licitadores.

El acuerdo impugnado, por tanto, incurre en nulidad de pleno derecho al lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional como es el derecho de igualdad y al prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de acuerdo con los supuestos previstos en las letras a) y e) del artículo 47.1 de la LCAP. En cualquier caso, incurriría en anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico al no respetar la obligación de conceder un plazo suficiente para justificar la baja.”

En atención a lo expuesto, se solicita la declaración de “la nulidad de la exclusión de la licitación del Lote n.º 13 de mi representada IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., y se proceda a retrotraer el expediente administrativo para otorgar el plazo de siete días para acreditar la baja desproporcionada, al igual que el resto de licitadores”.

El órgano de Contratación, por su parte, plantea la posible inadmisibilidad del recurso, argumentando, no obstante, que el error aducido no es constitutivo de nulidad y que, en cualquier caso, se aprecia una falta de diligencia por parte del recurrente, la no presentación de documentación alguna relativa al plazo y la presentación, finalmente de la documentación requerida, sin alegación ni alusión alguna a la premura, ni al hecho de falta de tiempo para su preparación.

Señala el informe que “El contrato se encuentra dentro de aquellos que por materia y cuantía son susceptibles de recurso especial, no obstante entendemos que el acto no es recurrible ya que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 44.2 de la LCSP, y en concreto en su apartado b)”, entendiendo que “Si bien este acto es un acto de trámite, éste debe ser definitivamente resuelto por el órgano de contratación, que es el órgano competente y no la Mesa de Contratación, ya que ésta no se encuentra entre las funciones que le otorgan el artículo 326.2 de la LCSP. Será dicho acto el que será notificado con pie de recurso, razón por la cual no existe indefensión ni perjuicio que no sea reparable, ni el acuerdo de la Mesa determina la imposibilidad de continuar el procedimiento”

El informe del Órgano de Contratación, viene a poner de manifiesto que el error alegado es un simple error material, así como la falta de diligencia por parte del recurrente, defendiendo que la actuación lógica y diligente por parte de éste habría sido llamar a los teléfonos de información el mismo día en que recibe el requerimiento, pudiendo destacarse que:

.- El requerimiento se remitió con fecha 19/11/2021, a las 12.35 al correo electrónico señalado a efectos de notificaciones por la empresa IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.

.- El asunto que figura en todos los correos es: "REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620"

*Subject: Re: REQUERIMIENTO BAJA ANORMAL EXPTE. 2021/000453, LOTE 13 IFORMA Nº SALIDA 1620*

.- El archivo adjunto se denomina "REQ\_BAJA\_ANORMAL\_IFORMA.report.pdf"

.- En el pie del escrito adjunto en el correo electrónico consta el destinatario, esto es: IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., señalándose, asimismo, su correo electrónico a efectos de notificaciones.

.- El referido escrito de requerimiento contiene hasta cinco números de teléfono de información, adicionales a los de contacto indicados en los Pliegos de la Licitación:

*"TLFNOS DE INFORMACIÓN: 955470945 / 955470150 / 955470937 / 955471075 / 955470923"*.

.- La entidad recurrente reconoce haber recibido el requerimiento el día 19/11/2021, a las 12:35 horas. *(Hecho segundo del recurso)*.

Señala el informe que "La recurrente, sin embargo, pasa por alto el hecho de que el resto de los datos del escrito son correctos. A mayor abundamiento:

- Número de expediente 2021/000453, al que la licitadora ha presentado oferta.
- Lote 13 (Ayudante de Estética), al que la licitadora, en concreto, ha presentado oferta. (La recurrente tan solo presenta oferta al lote 5 y al 13 que nos ocupa).
- Pie del documento, dirigido a la empresa recurrente IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U.
- Correo electrónico que coincide por el indicado por la empresa IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., en el Anexo IV del PCAP a efectos de notificaciones: [mcsanchez@iforma.es](mailto:mcsanchez@iforma.es).
- La propia recurrente, en el hecho segundo del recurso, reconoce que el archivo adjunto se denomina "REQ\_BAJA\_ANORMAL\_IFORMA.report.pdf", que efectivamente fue enviado adjunto con el requerimiento de fecha 19/11/2021.

Tres días después, el día 22/11/2021, la empresa envía un correo electrónico indicando y "decidiendo" unilateralmente que el requerimiento se le ha enviado a su correo electrónico, por error. Textualmente indica lo siguiente:

*"En virtud y cumplimiento de la ley de protección de datos le remitimos comunicación que se nos ha realizado a nuestra entidad por error."*

No podemos dejar de poner de manifiesto que ni la recurrente señala qué precepto de la Ley de Protección de Datos se está incumpliendo, ni quien suscribe alcanza a averiguar cuál puede ser, ya que, sin entrar en mayores y estériles digresiones, dicho escrito no contiene, a nuestro juicio, ni un solo dato de carácter personal, estando dirigido a una empresa que ha presentado oferta en una licitación.

En dicho correo, la recurrente, no indica cuál es el motivo por el cual entiende que dicha comunicación se le ha enviado por error.”

Concluye el informe que “Todos estos hechos llevan a cualquier licitadora a deducir que lo que se ha producido es un error material, debido además a que dicha empresa participa en ese lote, en esa licitación, estando ésta pendiente de resolución”, alegando que “la actuación lógica y diligente por parte de la recurrente habría sido llamar a los teléfonos de información el mismo día en que recibe el requerimiento para confirmar el error evidente, que se deduce del propio escrito y no esperar hasta el día 23/11/2021 para enviar un correo electrónico. En cualquier caso, ante la lógica duda que -de hecho- se le plantea a la recurrente, al llamar por teléfono, en todo momento se le informa desde el Servicio de Administración de Empleo de que el requerimiento es correcto y que debe presentar la documentación dentro del plazo indicado.

Tras conversaciones telefónicas mantenidas con la licitadora en la que se le informa repetidamente de lo evidente, de que es un error que se deduce del propio escrito, y ante su insistencia, se le envía un correo electrónico poniéndolo de manifiesto.

(...)

En el ámbito puramente material, la recurrente muestra su disconformidad por los siguientes motivos, solicitando la nulidad del acto de exclusión, sin invocar ninguno de los supuestos legales del artículo 39 de la LCSP:

*“a) Vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia.*

*b) “Grave” error en la identificación de la empresa a que iba dirigido.*

*c) Plazo insuficiente para haber preparado una contestación adecuada.*

### **3.a) Vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia.**

En cuanto a la vulneración de los principios de igualdad y de libre concurrencia, resulta evidente que no han existido, siendo la recurrente la única empresa a la que se le requiere justificación de la baja inicialmente incurso en anomalía de las que licitan al lote 13. En cualquier caso, se le otorgó a la recurrente un plazo de presentación más que suficiente de presentación de documentación justificativa (5 días hábiles completos), máxime teniendo en cuenta que el procedimiento se encuentra declarado urgente.

De hecho, la licitadora acaba presentando, dentro del plazo otorgado, una documentación pormenorizada integrada por 61 folios.

En cuanto a la libre concurrencia, no entendemos que precepto se ha vulnerado ni se invoca por la recurrente.

### **3.b) “Grave” error en la identificación de la empresa a que iba dirigido.**

A este respecto debemos traer aquí todo lo dicho en el antecedente número 5. En ningún caso se trata de un grave error, sino de un simple error material perfectamente deducible del propio escrito y que fue confirmado a la recurrente por teléfono y por correo electrónico.

La cuestión relevante es si el error del escrito invalida de por sí el plazo de requerimiento otorgado y desde cuándo. La actuación diligente por parte del recurrente, hubiera sido ponerse en contacto con el Servicio (del que tenía más de 5 teléfonos disponibles) para resolver la duda del pequeño error material que contenía el escrito, el mismo día 19 en que se le envió el requerimiento o, en su caso, solicitar por vía de registro general la ampliación de plazo. Ésta es la vía oficial para realizar solicitudes. La recurrente no hizo ni una cosa ni la otra.

### **3.c) Plazo insuficiente para haber preparado una contestación adecuada.**

La recurrente insiste en que necesita un plazo suficiente, pero la realidad es que el mismo fue otorgado. Además la recurrente solicita que se le vuelva a otorgar el plazo íntegro, lo cual es

incongruente del todo punto ya que reconoce que no se pone en contacto con el Servicio hasta tres días después y porque además, en todo momento, se le informó que el requerimiento estaba correctamente realizado.

Tampoco consta solicitud de ampliación del plazo otorgado, porque por parte de IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., se mantiene desde un primer momento la, cuando menos, muy cuestionable y subjetiva tesis de que el requerimiento se ha realizado por error, cuando en la gran mayoría de los datos estaba la recurrente IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. perfectamente determinada como destinataria del requerimiento y, en ningún momento, por parte del Servicio de Administración de Empleo se le indicó nada en contrario.

Recordemos: En el primer correo enviado por IFORMA, tres días después de haber recibido el requerimiento, ni indica el motivo por el que entiende que no se dirige a ella ni solicita en ese ni en ningún momento que se le otorgue una ampliación del plazo para presentar la justificación de los valores anormales.

Con fecha 25/11/2021 la empresa IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. presenta, dentro del plazo otorgado al efecto, la documentación justificativa requerida. Al respecto de la misma, sin que en ningún momento indique que solicita la ampliación de plazo para presentar documentación ni que la documentación presentada sea incompleta o contenga error alguno.

Desde la presentación de la documentación (25/11/2021) hasta el día de presentación del recurso (07/03/2021) la recurrente tampoco se dirige al Servicio de Administración de Empleo ni para indicar que lo presentado sea erróneo o inexacto (por falta de tiempo en la presentación), ni solicita más plazo para seguir aportando documentación.

Su solicitud textual es la siguiente:

*“Que se tenga por presentado este escrito y, en virtud de su contenido, se tenga por contestado en tiempo y forma el requerimiento mencionado **para la aceptación** por parte de la Mesa de Contratación **de la propuesta presentada.**”*

No es hasta el momento en que verifica su propuesta de exclusión que decide poner de manifiesto el “grave” error en el documento de requerimiento”

Finalmente, el informe pone de manifiesto que la exclusión de la empresa IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. no se produce porque no se hayan justificado la viabilidad de la oferta inicialmente incurso en anormalidad, “sino porque, de la documentación aportada, el Servicio de Programas de Empleo concluye *“que la licitadora con la oferta presentada no cumpliría las condiciones del contrato establecidas en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”* Y en este punto debemos volver a incidir en que, en ningún momento desde el día de la presentación de la documentación la licitadora manifiesta que la información que consta en la documentación presentada el 25/11/2021 contenga error alguno.”, defendiendo que “Este hecho, por tanto, no desvirtúa el fondo de la cuestión y haría irrelevante la solicitud de retroacción de actuaciones, así como la concesión de un nuevo plazo para presentar justificación de valores anormales que no han sido la causa de la propuesta de exclusión por parte de la Mesa de Contratación.”

Por todo lo expuesto, y a modo de conclusión, se solicita la Inadmisión del recurso especial en materia de contratación, por haberse recurrido un acto que no es susceptible del mismo, o, en otro caso, la desestimación del mismo “ya que la licitadora presenta la documentación en el plazo otorgado y de dicha documentación se concluye por el Servicio de Programas de Empleo *“que la oferta presentada no cumpliría las condiciones del contrato establecidas en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar abordar la causa de inadmisibilidad alegada.

El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, estima que el acta de la mesa de contratación de 1 de marzo de 2022 es un acto no recurrible, por cuanto que la Mesa “*proponé*” al órgano de contratación y es a este órgano al que corresponde acordar la exclusión de los licitadores.

En el acta de la mesa, se contiene una mención del siguiente tenor: “...a la vista de los informes del Servicio de Programas de Empleo que, del desglose de gastos presentados, se comprueba que las empresas no cumplen los requisitos y condiciones de la licitación requeridos por el PPT para la ejecución del contrato”, por lo que resuelve “Excluir de la licitación de los lotes que se indican a las empresas que asimismo se señalan por no cumplir los requisitos y condiciones de la licitación requeridos por el PPT para la ejecución del contrato”, no adoptando una mera propuesta de exclusión al órgano de contratación. En efecto, mientras que el acuerdo PRIMERO es “Admitir la justificación de los valores anormales”, el TERCERO “Clasificar las ofertas presentadas” y el CUARTO “Proponer la adjudicación”, la literalidad el acuerdo SEGUNDO es “Excluir de la licitación”, por lo que, a diferencia de lo defendido por el órgano de contratación, la mesa no adopta una mera propuesta de exclusión al órgano de contratación.

A mayor abundamiento, ha de decirse que la Mesa no se pronuncia sobre la viabilidad de la oferta, por cuanto que al constatarse el incumplimiento, resuelve la exclusión.

Los distintos órganos de resolución de recursos contractuales vienen admitiendo los recursos planteados frente a las exclusiones acordadas por la Mesa de Contratación, amparándose en los art. 44.2.b) y 326 LCSP, 22 del Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 84 del RGLCAP, entendiéndose que se trata de actos de trámite cualificados.

Cuestión diferente se produce cuando la exclusión es consecuencia de la falta de apreciación de la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad, supuesto éste en el que la propia ley en su art. 149 determina que la Mesa evaluará la documentación presentada y elevará la propuesta de aceptación o rechazo al Órgano de Contratación, siendo éste a quien corresponderá, a la vista de la justificación presentada y los informes, estimar que la oferta no puede ser cumplida y, en consecuencia, excluirla de la licitación.

En el caso que nos ocupa, la exclusión se fundamenta no en la no justificación de la anormalidad, sino en el incumplimiento de prescripciones del PPT, de hecho, no hay pronunciamiento sobre la viabilidad de la oferta, limitándose el acuerdo de la Mesa a excluir por dicho incumplimiento.

En razón de lo expuesto, y conforme al principio *pro actione*, se considera admisible la interposición del recurso.

**QUINTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básica y principalmente en la disconformidad con la exclusión, basando, no obstante, dicha disconformidad no en la oposición o argumentación en contra de la razón de fondo, cual es el incumplimiento del PPT, sino en el hecho de “no respetar la obligación de conceder un plazo suficiente para justificar la baja”, y en la “indefensión causada, así como la vulneración del principio de igualdad y pública concurrencia, al no haber otorgado un plazo suficiente conforme a lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y base 10.3 del PCAP”, defendiendo que “que dicho plazo es **TOTALMENTE INSUFICIENTE** para haber preparado una contestación adecuada”, circunstancias que imponen “la declaración de nulidad de la exclusión de la licitación acordada por la Mesa de Contratación en su reunión de 1 de marzo de 2022, debiendo retrotraer el expediente para conceder a IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U. un plazo de siete días igual al concedido al resto de licitadores”, concluyendo que “El acuerdo impugnado, por tanto, **incurre en nulidad de pleno derecho** al lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional como es el derecho de igualdad y al prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de acuerdo con los supuestos previstos en las letras a) y e) del artículo 47.1 de la LCAP.”

El recurso se sustenta pues, en el hecho de que el error en el requerimiento determinaba la concesión de un mayor plazo para presentar la documentación, y el hecho de que ese plazo no fuere concedido, conlleva la nulidad de la exclusión.

A tales efectos, hemos de traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre las notificaciones, por la filosofía de fondo que en la misma subyace, y conforme a la cual, la ausencia de notificación o notificación defectuosa de un acto administrativo, no es motivo para interponer una acción de nulidad, pues la correcta notificación afecta no a la validez del acto, sino a su eficacia.

Ya la STS, Sala 3º, sec. 1º, de 23 de abril de 1993, rec. 1803/1991, exponía:

*“La notificación, como acto de comunicación a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses -art. 79.1-, que el art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , refiere con mejor técnica a las resoluciones y actos administrativos (en general), **tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa.** Esta es la finalidad primaria y esencial de las notificaciones que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración; por eso las notificaciones defectuosas, esto es, las que no reúnen los requisitos que exige el art. 79.2, surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art, 79.3-, ya que en estos supuestos la ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada. Por tanto, **lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica**”.*

Asimismo, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 17-1-2013, rec. 99/2010, en cuyo FJ Segundo, vislumbra:

*“según reiterada y constante jurisprudencia, la notificación, que consiste en una comunicación formal del acto administrativo de la que se hace depender la eficacia del mismo, constituye una garantía tanto para la Administración como para el administrado. Especialmente para éste, en cuanto le permite conocer exactamente el acto y, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, pues, un requisito de validez, sino de eficacia del acto, y **sólo desde que la misma se produce comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes.** Como mecanismo de garantía, está sometida a determinados requisitos formales, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convaliden, de donde se desprende que la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, un remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación.*

*A ello debe añadirse, que la Administración actuante debe poner una especial diligencia, durante toda la tramitación del expediente administrativo, para lograr que la notificación personal se produzca efectiva y realmente (...) con el empleo de una mínima diligencia...”.*

La STS, Sala 3º, de 17 de julio de 2013 y de 4 de julio de 2013, expone:

*“Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271”*

Igualmente, en el mismo sentido: STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 marzo 2015:

*“La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, tal y como se desprende del artículo 58 de la LRJPAC. (EDL 1992/17271). De manera, que constituye un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente, tal y como revela el contenido de los artículos 57.2 y 58.1 de la LRJPAC, siempre y cuando, claro está, cuando sea preceptiva su notificación a los interesados. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino*

*meramente a su eficacia y, en consecuencia, resulte improcedente sustentar una acción de revisión de oficio del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de julio de 2013, recurso contencioso-administrativo 472/2012, y de 4 de julio de 2013, Recurso contencioso- administrativo 501/2012.*

*Por consiguiente, mediante la acción de nulidad entablada por la demandante ante la Administración autora de las resoluciones que expresa en su escrito de interposición no cabe obtener la declaración de nulidad de los mismos si no existe su notificación. Aún en el caso de que existiera una irregular notificación de las citadas resoluciones las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga cualquier recurso que proceda, ex artículo 58.3 de la LRJPAC (EDL 1992/17271) pero no el de nulidad”.*

La corrección de la notificación no es, pues, un requisito de validez, sino de eficacia y sólo desde que la misma se practica correctamente, comienza el cómputo de los plazos que en su caso procedan. Sólo, por tanto, a partir de que la notificación se produzca con las garantías exigidas, el acto administrativo en cuestión y los plazos para atenderlo comenzarían a surtir efecto. Insistimos en que la finalidad de la notificación es que el acto en cuestión, despliegue sus efectos, sin que la notificación defectuosa sea causa de nulidad que invalidaría el expediente en su conjunto. Dicho posicionamiento es confirmado por el tenor literal de los artículos 39.2 y 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso que nos ocupa, ciertamente, el error constatado, conllevaría que el *dies a quo* para el cómputo del plazo sea aquel en el que el interesado tuvo pleno conocimiento del requerimiento, por lo que la presentación de la documentación más allá del día 25 de noviembre debía ser aceptada, no constando, sin embargo en la documentación que integra el expediente, alusión alguna a la ampliación de plazo, ni por parte del interesado, ni por parte de la Administración.

La cuestión estriba entonces en determinar cuál es la trascendencia de ese defecto formal, y si ese defecto supone que el error en la documentación presentada por parte de la recurrente resulta imputable a la Administración, valorando si es posible descartar que de haber contado con ese mayor plazo, el licitador hubiera sido capaz de detectar el error y haberlo resuelto antes de que finalizara el mismo.

A tales efectos, hemos de tener en cuenta:

- Del relato fáctico de los hechos y de la documentación obrante en el expediente, puede concluirse que si bien es cierto que el órgano de contratación a la vista del error contenido en el requerimiento debió ampliar el plazo, no lo es menos que un licitador diligente e interesado en la adjudicación debió actuar de otro modo, teniendo en cuenta además el asunto expresado en el correo remitido, la denominación del archivo adjunto y la expresión de su nombre y del correo por él consignado a efectos de notificaciones en el pie del documento (lugar dónde suele indicarse el destinatario).

- No consta alegación, solicitud o documentación alguna que exprese o aluda a la disconformidad del interesado ni a la virtualidad o insuficiencia del plazo ni en el momento procedimental en el que acaecen los hechos, ni tampoco a posteriori.

- La documentación requerida es presentada por la recurrente, y así informa al Servicio de Empleo, a través de e-mail, el 25 de noviembre. Se trata de una documentación extensa (61 Páginas), sin que, *prima facie*, pueda apreciarse como inadecuada, incompleta o parcial. Tampoco en ella, ni con posterioridad a su aportación se realiza alusión alguna al plazo, señalándose en la misma que "La estructura funcional y el organigrama con los que cuenta IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, SLU, permite presentar esta **oferta tan competitiva**, asegurando el firme compromiso del cumplimiento satisfactorio y totalmente viable, con la calidad necesaria y exigida para el correcto desarrollo de todas las acciones formativas, que conforman el lote tal y como se detallará seguidamente.", solicitando "Que se tenga por presentado este escrito y, en virtud de su contenido, se tenga por contestado en tiempo y forma el requerimiento mencionado **para la aceptación** por parte de la Mesa de Contratación **de la propuesta presentada.**"

Concretamente, se aporta la siguiente documentación:

- Desglose de la oferta, incorporando un cuadro en el que se desglosan los conceptos y cuantía de los Costes tanto directos como indirectos, así como una posterior descripción más detallada de los mismos.

- Presupuestos de los distintos conceptos incluidos en el desglose, tales como equipos de protección del alumnado, manuales, material didáctico, maletines y productos cosméticos, Gestión de residuos y seguros.

A la vista de la documentación, se constata que, efectivamente, la cantidad destinada por la empresa para cubrir los costes indirectos, supone el 14,66%, superior a lo establecido en la cláusula 10.2 del PPT, conforme al cual tales costes no podrán superar el 10% del coste Total de la actividad formativa, circunstancia ésta que determina la exclusión, fundándose ésta no en la no justificación de la anormalidad, sino en el incumplimiento de "las condiciones del contrato establecidas en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas", como señala el informe de valoración, y, posteriormente, el Acta de la Mesa.

A la vista de las circunstancias y llegados a este punto, teniendo en cuenta lo acaecido, el carácter de procedimiento de concurrencia competitiva en el que nos encontramos, el momento procedimental, los principios esenciales de la contratación pública, la naturaleza y circunstancias del error contenido en el requerimiento y el incumplimiento

del PPT que fundamenta la exclusión, la cuestión se centra en dilucidar si ese mayor plazo demandado por la recurrente hubiera conllevado un cambio tal en la documentación presentada, que hubiere determinado el cumplimiento del Pliego, esto es: que se hubiere presentado un desglose distinto de los costes.

A estos efectos ha de tenerse en cuenta que el incumplimiento se refiere a los costes, estimación ésta que un licitador diligente ha de tener en cuenta a la hora de realizar una oferta seria, y que, necesariamente, ha de efectuarse conforme a lo dispuesto en los Pliegos. Este hecho, unido a la circunstancia de que no ha sido el único licitador excluido por la circunstancia de incumplir lo establecido en la Cláusula 10 del PPT, y que conceder ahora un nuevo plazo “para acreditar la baja desproporcionada”, cuando no es esta la causa de la exclusión, posibilitando así una modificación del desglose de los costes en detrimento de quienes por el mismo motivo fueron excluidos, sería contrario a los esenciales principios rectores de las licitaciones públicas.

A la vista de cuanto antecede y considerando que la exclusión acordada se fundamenta no en la falta de justificación de la viabilidad de la oferta, sino en un incumplimiento claro, directo y preciso de prescripciones contenidas en el PPT, hecho que además la mercantil ni siquiera discute en su recurso, limitándose en el *petitum* a solicitar la anulación de la exclusión y la retroacción “del expediente administrativo para otorgar el plazo de siete días para acreditar la baja desproporcionada”, sin que en el escrito de interposición se contenga oposición o alusión alguna al motivo en el que la exclusión se fundamenta, efectuadas las consideraciones que se contienen en los fundamentos jurídicos y fácticos de la presente Resolución, entendemos procedente la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil IFORMA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.U., contra el Acuerdo de la mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 1 de marzo de 2022, por el que se excluye a la referida empresa en el Lote 13 del contrato de **Servicio de formación para la obtención de certificados de profesionalidad en Proyecto REDES+, en el marco del Programa POEFE del Fondo Social Europeo**, Expte. Nº 2021/000453, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.